|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0426/2017**    **EXPEDIENTE: 0047/2017 DE LA TERCERA sala UNITARIA de primera instancia**    **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0426/2017,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por Jazmín Aurora Quintero de Pablo, **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, acreditando su personalidad con la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, misma que promueve en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0047/2017,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **POLICÍA VIAL PV-66 (VICTORIANO ANASTACIO DOMÍNGUEZ) ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y del RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -**SEGUNDO**. La personalidad de la parte actora, y del Policía Vial PV-66 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO 4742, LEVANTADA POR EL POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-66,** el 29 veintinueve de abril del 2017 dos mil diecisiete en consecuencia, se ordena al RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, proceda a realizar la devolución de la cantidad que pagó el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, dentro de los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - -**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR MEDIO DE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**, - --

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**…**”.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el Juicio de nulidad **0047/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil dieciocho, es **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO, TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, la cual, no es parte en el presente asunto; por tanto, el medio de defensa interpuesto se torna improcedente.

Lo anterior es así, dado que en el escrito inicial de demanda (folio 1), se señala como autoridad demandada al Ciudadano **VICTORIANO ANASTACIO DOMÍNGUEZ,** **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-66, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y al RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; autoridades que se tuvo como demandadas en el auto inicial de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (folio 11), sin que en el juicio se haya tenido como autoridad demandada o representante legal de la demandada al Tesorero Municipal como se advierte del proveído de once de agosto de dos mil diecisiete (folio 31), en el que la primera instancia determinó lo siguiente:

***“****…*

*Con el escrito del tesorero municipal, se le tiene* ***acreditado su personalidad*** *con su nombramiento y toma de protesta de la ley, que anexa a su contestación; en copia certificada por el Secretario Municipal del citado Municipio, en términos del artículo 92 fracción IV, de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto en términos del artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Por otra parte, se tiene al tesorero municipal manifestando que comparece a juicio en representación de la autoridad demandada Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración, en términos de los artículos 139, 140 y 141 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, normas citadas que no le dan facultad expresa al tesorero para poder representar a la demanda recaudador de rentas, motivo por el cual únicamente* ***se le tiene al tesorero haciendo sus manifestaciones en relación con la contestación a la demanda****, esto es así, en virtud de que el juicio contencioso administrativo, es de estricto derecho, razón por la cual no hay suplencia de la queja a favor de la autoridad, esto en términos del artículo 118 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Se tiene al tesorero municipal,* ***señalando como domicilio para recibir sus notificaciones*** *el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos por así autorizarlo expresamente dicha directora, lo anterior con fundamento en los artículos 115, 117 último párrafo, 141 párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 34 fracciones VIII, XXII y 83 del Reglamento Interno de este Tribunal.*

*Como la autoridad demandada Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no contesto la demanda de nulidad, entablada en su contra, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia de ello,* ***se tiene al recaudador de rentas contestando la demanda de nulidad del actor en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*…”*

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

.

***“ARTÍCULO 133.-*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*…*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*…”*

***“ARTÍCULO 206.-*** *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
8. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.*

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, el actor en su escrito inicial de demanda, señaló como autoridades demandadas al **POLICÍA VIAL VICTORIANO ANASTACIO DOMÍNGUEZ,** **CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-66, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y al RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, y la primera instancia no tuvo al Tesorero Municipal actuando en representación de la demandada;**  por tanto, la ahora recurrente no puede ser considerada parte en el presente asunto.

En consecuencia, al no figurar la aquí recurrente en esa relación procesal, se concluye no es parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO, TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ,** en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **LA TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.